

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

MARILIA ROSADO  
FERNÁNDEZ

Demandante-Peticionaria

V.

PEDRO JOSÉ TORRES

Demandado-Recurrido

KLCE202201116

Recurso de  
*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Caso Núm.:  
SL2019RF00030

Sobre:  
Divorcio (Ruptura  
Irreparable),  
Custodia y  
Alimentos para  
Menores

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2022.

Comparece la parte peticionaria, Sra. Marilia Rosado Fernández, y nos solicita que revisemos un dictamen emitido el 25 de agosto de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI).<sup>1</sup> En el mismo, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria luego de tomar en consideración el derecho aplicable y el mejor bienestar de los menores.<sup>2</sup> Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y por los fundamentos que se exponen a continuación, declinamos intervenir con los procedimientos vertiéndose ante el TPI. Veamos.

<sup>1</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, p. 308.

<sup>2</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, p. 281-286.

-I-

El presente caso tuvo su génesis el 24 de octubre de 2019, cuando la peticionaria presentó *Demanda* de divorcio, custodia y alimentos de menores contra el recurrido, el Sr. Pedro José Torres.<sup>3</sup> Luego de diversos trámites, el 18 de junio de 2020, la peticionaria presentó *Petición de Autorización de Relocalización o Traslado* de los menores hijos de las partes para trasladarse al estado de Ohio, donde residiría con ellos.<sup>4</sup> Ante esto, la parte recurrida presentó *Oposición* el 8 de julio de 2020 arguyendo que la mencionada solicitud de la peticionaria tenía como norte impedir la relación del demandado con sus hijos menores de edad, que la relocalización no le brindaría a los menores una mejor calidad de vida y que el lugar al cual se pretendía trasladar a los menores tenía un alto índice de criminalidad.<sup>5</sup> Posteriormente, el 24 de agosto de 2020, el TPI celebró *Vista* sobre traslado y luego notificó su *Minuta* en la cual recogió los acuerdos entre las partes y concedió 10 días para presentar la estipulación juramentada por estos.<sup>6</sup> Así, el 27 de agosto de 2020 las partes suscribieron bajo juramento el acuerdo de transacción en el cual se incluía que: la custodia de los menores la ostentaría la peticionaria; el traslado a Ohio se estaría autorizando de manera permanente; y que el TPI mantendría jurisdicción sobre los menores por los 12 meses posteriores al dictamen aprobando las estipulaciones.<sup>7</sup> Finalmente, el 20 de septiembre de 2020, el TPI expidió *Resolución* atendiendo la *Estipulación de Transacción* entre las partes, por lo que el TPI ostentaría jurisdicción sobre los menores hasta el 20 de septiembre de 2021.<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, p. 1-11.

<sup>4</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 112-115.

<sup>5</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 118-129.

<sup>6</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 181-183.

<sup>7</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 184-189.

<sup>8</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 202-204.

Así las cosas, el 14 de junio de 2021 el TPI celebró *Vista de Status Conference* en la cual dispuso, en lo aquí pertinente, que mantendría la jurisdicción sobre los menores mientras no se resolvieran las controversias que estuvieran *sub judice*.<sup>9</sup> Este particular fue reiterado en *Resolución y Orden* expedida por el TPI el 13 de agosto de 2021 cuando indicó que mantenía jurisdicción para atender las controversias que girasen en torno al incumplimiento de relaciones filiales y custodia.<sup>10</sup>

Por su parte, el 20 de julio de 2022, el trabajador social del tribunal presentó *Moción Informativa Urgente* en la cual adujo que el 19 de julio de 2022 los menores le habían relatado a su padre, el recurrido de epígrafe, que su madre y padrastro los reprendían frecuentemente mediante castigos físicos, que su cuidado era delegado a su hermanastra de 12 años y que esto había ocasionado que los menores se vieran afectados emocionalmente, por lo que se encontraban renuentes a regresar a Ohio.<sup>11</sup> Esto llevó a que el 20 de julio de 2022 se entrevistara a los menores de manera individual y que reafirmaran lo que le habían comunicado a su progenitor. En cuanto a la peticionaria, esta fue entrevistada e indicó que, en ocasiones y ante la conducta de los menores, empleaba castigo físico para reprenderles, pero que entendía que esto no era al extremo de que los menores fueran afectados emocionalmente. Sobre la supervisión por parte de la hermanastra, esta no negó que hubiera ocurrido en el pasado, pero alegó que solamente fue por varios minutos. Finalmente, y en lo relativo a las alegaciones sobre el padrastro, indicó que se le debía preguntar a él directamente. Considerando lo antes mencionado, el trabajador social recomendó que los menores permanecieran en Puerto Rico bajo la custodia del

---

<sup>9</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 268-271.

<sup>10</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 273-274.

<sup>11</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 277-278.

recurrido mientras se llevaba a cabo el proceso de investigación sobre las alegaciones de maltrato y negligencia.

A la luz de lo antes expuesto, el 21 de julio de 2022 el TPI expidió *Orden* en la cual dispuso que, como medida provisional, los menores permanecerían en la jurisdicción de Puerto Rico y bajo la custodia física del recurrido. Adicionalmente, prohibió a las partes remover a los menores fuera de la jurisdicción de Puerto Rico sin el consentimiento escrito y bajo juramento de ambos padres, o en su defecto, la autorización del TPI.<sup>12</sup>

El referido proceder del TPI llevó a que el 2 de agosto de 2022 la peticionaria interpusiera *Moción Urgentísima en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción sin Someterlos a la Jurisdicción del Tribunal*.<sup>13</sup> En síntesis, adujo que el TPI no ostentaba jurisdicción ya que los hechos alegados por los menores y el recurrido no ocurrieron en Puerto Rico. Adicionalmente, señaló que dichos hechos alegados no tenían el efecto de proveerle jurisdicción al TPI ya que la había perdido por acuerdo de las dos partes de epígrafe. Ante esto, solicitó se desestimara la reclamación presentada por el recurrido a través del trabajador social y se ordenara a este a presentar su reclamación en el estado de residencia de los menores.

Lo anterior llevó a que, el 13 de agosto de 2022, la parte recurrida presentara su *Oposición a Desestimación en Cumplimiento de Orden*.<sup>14</sup> En cuanto a la jurisdicción del TPI, destacó que el 13 de agosto de 2021 dicho foro resolvió que, hasta que otra cosa dispusiera, el tribunal con jurisdicción continua era el de Puerto Rico. Adujo además que dicha determinación era final, firme e inapelable, por lo constituye la ley del caso.

---

<sup>12</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 279-280.

<sup>13</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 281-286.

<sup>14</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 287-294.

El 15 de agosto de 2022, la peticionaria presentó *Réplica a Moción radicada por la parte demandada de epígrafe sobre jurisdicción*.<sup>15</sup> En cuanto al asunto de la jurisdicción del TPI, sostuvo que cuando el referido foro dispuso que mantenía la jurisdicción del caso en cuanto a las controversias *sub judice* se refería a las controversias relativas al incumplimiento de las relaciones filiales. Adujo además que, si el TPI no tenía jurisdicción sobre nuevos asuntos en el caso, tampoco la tenía la unidad de trabajo social. Ante esto, planteó que el caso debía ser atendido por el Tribunal de Ohio, según establecido previamente.

Atendidos los escritos de las partes, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria. Inconforme con dicho proceder, la peticionaria solicita nuestra intervención alegando que el foro recurrido cometió los siguientes errores:

- (A) *Erró el TPI al determinar que tiene jurisdicción para entrar en una nueva controversia de custodia sobre los menores que son residentes en el Estado de Ohio y que el mismo TPI de Puerto Rico había renunciado a la misma, en la resolución del 16 de octubre de 2022.*
- (B) *Erró el TPI cuando determinó que, como medida provisional se establece que, hasta tanto se lleve a cabo el proceso de investigación sobre las alegaciones de maltrato y negligencia, los menores permanecerán en la jurisdicción de Puerto Rico, bajo la custodia física del demandado, aun cuando el TPI ya había perdido la jurisdicción para entrar en esta nueva controversia de custodia.*
- (C) *Erró el TPI al determinar, luego de evaluada la Urgentísima Solicitud de Desestimación, la Oposición a la Desestimación, la Réplica, tomando en consideración el “Expediente Judicial particularmente las resoluciones del 20 de septiembre 2020 y del 13 de agosto de 2022, el derecho aplicable y el mejor bienestar de los menores, el Tribunal determinar No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte demandante”.*

En cuanto a los errores alegados, sostiene la peticionaria que todas de las órdenes expedidas por el TPI con relación a la custodia

---

<sup>15</sup> Véase apéndice de *Certiorari*, pp. 295-300.

por la alegada conducta de maltrato se han hecho sin que dicho foro ostente jurisdicción sobre la materia ni sustantiva o procesalmente. Basa su argumento en que los hechos alegados no ocurrieron en nuestra jurisdicción y que, a la luz de la Resolución del 16 de octubre de 2022, el TPI había perdido su jurisdicción para entender sobre los procedimientos por haber transcurrido el término de 12 meses acordado por las partes. Sobre esto último, adujo que lo único que permanecía sub judice en Puerto Rico era lo relativo a las relaciones paternofiliales. Señaló que una vez el TPI renunció su jurisdicción, no volvía a adquirirla a menos que mediara la anuencia de las partes. Por lo tanto, entendió que no adquirió jurisdicción el TPI por el hecho de que el trabajador social haya presentado nuevas alegaciones. Adicionalmente, aduce que el propio recurrido ha requerido el cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes, por lo que no puede este ignorar el hecho de que él consintió a la renuncia de jurisdicción pasados los 12 meses posteriores a la Resolución que la avaló. Finalmente, y en cuanto al referido acuerdo, aduce que este constituyó un contrato de transacción acogido por el TPI y que, por lo tanto, constituye cosa juzgada entre las partes.

Por su parte, y de entrada, la recurrida entiende que no se debe expedir el *certiorari* ya que se estaría reconsiderando la Resolución de 13 de agosto de 2021, la cual advino final, firme e inapelable y como tal obliga a las partes. Al amparo de esta el TPI dispuso que, hasta que otra cosa dispusiera, mantendría la jurisdicción continua del caso. Destaca tanto en su comparecencia inicial ante nos como en su *Réplica a "Oposición a Moción por la parte recurrida el 31 de octubre de 2022"* del 5 de diciembre de 2022 que la anterior actuación ocurrió dentro del término de 12 meses estipulados para que la jurisdicción del TPI cesara, por lo que quedó sin efectos la misma. Considerando lo anterior, arguye la recurrida

que no se cumplen los requisitos de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, ya que la solicitud de que expidamos el Certiorari solicitado es sumamente tardía e inexcusable por incidir sobre una resolución el TPI que es final, firme e inapelable. Además, sostiene que la expedición del recurso fraccionaría indebidamente los procedimientos ante el TPI ya que se interrumpirían los estudios sociales que se están llevando a cabo a nivel del susodicho foro. Finalmente, destaca lo dispuesto por nuestro Tribunal Supremo en *Pena v. Pena*, 152 DPR 820 (2000) en cuanto a que el Estado, por conducto de los tribunales, tiene la obligación de ejercer su poder de *parens patriae* para velar por el bienestar de los menores y que, al amparo de *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004), todo conflicto entre los intereses de otros y el mejor interés del menor debe resolverse a favor del menor.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). Por *discreción* se entiende tener el poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

*el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter*

*dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.*

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a considerar para que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso. Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*. De ahí que, a pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no lo contempla, el trámite adecuado para atender asuntos post sentencia en nuestro ordenamiento es el *certiorari*.

Como se expresara previamente, para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración lo dispuesto en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso*



*es la más propicia para su consideración.*

- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *IG Builders et. al. v. BBVAPR, supra, Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

De manera que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

-B-

El *Parental Kidnapping Prevention Act* (PKPA), Pub. L. 96-611, 94 Stat. 3573, 28 USCA § 1738A, es una ley federal que procura facilitar la ejecución de los decretos de los estados sobre custodia y derechos de visita, así como prevenir la competencia y el conflicto interjurisdiccional. Es un estatuto dirigido a regular el problema de remoción interestatal de menores por sus padres o parientes para obtener decretos judiciales favorables en otros foros. Además, el PKPA ocupa el campo en materia de determinaciones interestatales de custodia, por cuanto prevalece sobre cualquier otra legislación

estatal. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319 (2018); *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476 (2017); *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645 (2016) y *Santiago v. Kabuka*, 166 DPR 526 (2005).

Bajo el PKPA, los tribunales de los estados están obligados a darle entera fe y crédito a los dictámenes de custodia emitidos por sus equivalentes, siempre que éstos hayan sido emitidos consecuentemente con las disposiciones del estatuto y el foro original continúe teniendo jurisdicción sobre la materia de custodia del menor. 28 USCA sec. 1738A(a); *Collazo Dragoni v. Noceda González, supra*. La sección 1738A del PKPA establece lo relacionado a las determinaciones de custodia o el derecho de visita. El inciso (a) de la ley establece que la autoridad competente de cada estado debe ejecutar las determinaciones de custodia o derechos de visita de un tribunal emisor conforme a las disposiciones del PKPA. Advierte que estas no pueden ser modificadas a menos que se cumpla con las subsecciones (f), (g) y (h). *Cancel Rivera v. González Ruiz, supra*.

En *Santiago v. Kabuka, supra*, nuestro Tribunal Supremo, traduciendo la sección 1738A(c) del PKPA, dispuso que para que una determinación de custodia sea compatible con el PKPA, el tribunal emisor debía tener jurisdicción para ello, conforme a las leyes de su estado. Asimismo, se debe cumplir con una de las siguientes circunstancias:

*A) Ese estado (i) es el estado de residencia del menor a la fecha en que comenzaron los procedimientos, o (ii) ha sido el estado de residencia del menor seis meses antes de la fecha en que comenzaron los procedimientos y el menor se encuentra fuera del estado porque ha sido trasladado o retenido por una de las partes o por otras razones, y una de las partes aún reside en el estado que emitió el decreto;*

*(B) (i) surge que ningún otro estado tiene jurisdicción bajo el párrafo (A), y (ii) para el mejor bienestar del menor, el tribunal de dicho estado asume jurisdicción debido a que (I) el menor y sus padres, o el menor y al menos uno de los litigantes, tiene contactos significativos con el estado, más allá de la mera presencia física en el mismo, y (II) está disponible en ese estado evidencia sustancial relativa al cuidado, protección,*

*entrenamiento y relaciones personales presentes o futuras del menor;*

*(C) el menor está físicamente presente en ese estado, y (i) ha sido abandonado, o (ii) existe una emergencia que requiera su protección porque el niño, un hermano o uno de sus padres, ha recibido amenazas o ha estado expuesto a maltrato o abuso;*

*(D) (i) surge que no hay otro estado con jurisdicción bajo los párrafos (A), (B), (C) o (E), u otro estado ha declinado ejercer jurisdicción bajo el fundamento de que el estado cuya jurisdicción está en controversia es el foro más apropiado para determinar la custodia del menor, y (ii) es para el mejor bienestar del menor que ese tribunal asuma jurisdicción; o*

*(E) el tribunal tiene jurisdicción continua conforme al inciso (d) de esta sección.*

Por lo tanto, al momento de examinar si un decreto original de custodia fue emitido válidamente, se evaluará primero si se cumple con el requisito de residencia y así sucesivamente. *Collazo Dragoni v. Noceda Gonzalez, supra*. Así, de lo anterior queda claro que el PKPA reconoce cuatro bases jurisdiccionales, a saber: jurisdicción del estado de residencia del menor, jurisdicción por contactos significativos con el foro, jurisdicción cuando no existe otro estado con jurisdicción o ha declinado ejercerla, y jurisdicción para situaciones en las que el menor se encuentra en estado de emergencia. *Santiago v. Kabuka, supra*.

La jurisprudencia ha definido el estado de residencia como el lugar donde el niño o la niña ha hecho amistades, asiste a la escuela, recibe asistencia médica y su vida se ha desarrollado. *Ortega, Jr. v. Morales Ortega*, 131 DPR 783 (1992). Por ello, se entiende que en el estado residencia del menor es donde con mayor probabilidad está disponible la evidencia que se requiere para hacer una adecuada determinación de custodia. Según el PKPA, el *home state* es aquel estado o jurisdicción en la que el menor haya vivido con uno o ambos padres, o con un tutor, al menos durante seis (6) meses consecutivos antes de la fecha de inicio de los procedimientos de custodia o fijación de derechos de visita. 28 USCA sec. 1738A, inciso (b)(4); *Cancel Rivera v. González Ruiz, supra*.

Inicialmente, nuestro Tribunal Supremo destacó que, de existir conflicto con respecto a cuál es el requisito jurisdiccional aplicable de acuerdo con el PKPA, siempre deberá prevalecer el del estado residencia del menor. *Ortega, Jr. v. Morales Ortega, supra*. Ahora bien, en *Santiago v. Kabuka, supra*, nuestro Máximo Foro determinó que:

*Si bien el PKPA brinda preferencia al home state del menor sobre cualquier otra jurisdicción, la ley confiere jurisdicción continua al estado o foro que haya emitido un decreto original de custodia para que haga valer o revise sus determinaciones originales. 28 USCA sec. 1738A(d). Debe entenderse que ante la existencia de un decreto original que se ajuste a las disposiciones del estatuto, la jurisdicción continua es el criterio principal, aun cuando ésta no sea la jurisdicción de residencia del menor.*

Cabe destacar que un Tribunal conserva jurisdicción continua solo si se cumplen los siguientes requisitos: un decreto original de custodia compatible con las disposiciones del PKPA; que el foro original mantenga jurisdicción bajo sus propias leyes, y que dicho foro continúe siendo el estado de residencia del menor o al menos de una de las partes.

Como excepción a la norma, el PKPA reconoce jurisdicción a un foro para modificar determinaciones de custodia formuladas por otros foros cuando el estado o jurisdicción que procura variar el decreto ostenta jurisdicción para hacer determinaciones de custodia, y el tribunal del otro foro ha perdido jurisdicción o ha declinado ejercerla. 28 USCA sec. 1738A(f) y (h). Se trata de una excepción débil, pues exige que el foro inicial pierda la jurisdicción o renuncie a ella. *Collazo Dragoni v. Noceda González, supra*. Ello implica que, una vez comienza un procedimiento de custodia en un estado o jurisdicción y éste es compatible con las disposiciones del PKPA, y dicho procedimiento se encuentra pendiente, un segundo estado o jurisdicción queda impedido de ejercer jurisdicción, o debe declinar ejercerla. 28 USCA 1738A(g); *Santiago v. Kabuka, supra*.

Así, en *Collazo Dragoni v. Noceda González, supra*, al atender una controversia sobre la jerarquía jurisdiccional que establece el PKPA, el Tribunal Supremo estableció que, si el dictamen original de custodia se emitió conforme a los parámetros del PKPA, los tribunales de otro estado no podrán modificarlo. Se reiteró que la jurisdicción continua es la norma que prevalece sobre el estado de residencia del menor, mientras se cumpla con las disposiciones y las bases jurisdiccionales del estatuto federal y que ese estado, en donde se emitió el decreto original, se mantenga como el estado de residencia del menor o una de las partes. La importancia jurisdiccional del estado de residencia radica más bien en la determinación de si el dictamen original de custodia fue emitido de forma compatible con la ley, pues se debe evaluar si se cumplieron con las bases jurisdiccionales del inciso (c). Ante ello, si el dictamen original cumplió con la base jurisdiccional preferida (estado de residencia), los tribunales de otro estado no podrán modificarlo. *Id.*

-III-

Al evaluar el expediente ante nuestra consideración y los requisitos de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que el proceder recurrido no es contrario a derecho ni ha mediado prejuicio, parcialidad o error alguno en la apreciación de la prueba por parte del TPI. También, resolvemos que la etapa de los procedimientos no es la más propicia para que consideremos sobre el caso ya que debe concluir la investigación por parte de la unidad social en cuanto a lo alegado por los menores en las entrevistas realizadas por la unidad social. Por esa misma línea y en atención a las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, concluimos que la expedición del auto fraccionaria indebidamente el pleito. Tampoco estamos ante una instancia en la cual la situación de hechos sea la más indicada para analizar el problema o en la cual se necesiten analizar los autos originales para un análisis más

profundo de las controversias ante nos. Finalmente, resolvemos que no nos encontramos ante una situación en la cual la expedición del recurso evitaría fracaso a la justicia alguna. A la misma conclusión llegamos al evaluar los requisitos prescritos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

No obstante lo anterior, al evaluar los errores alegados por la peticionaria, deseamos destacar que, en efecto, el TPI cuenta con jurisdicción al amparo de sección 1738A(c) del PKPA. Es decir, en el caso de autos el TPI expidió *Orden* el 21 de julio de 2022 disponiendo que los menores permanecerían en Puerto Rico bajo la custodia física del recurrido. Según lo dispuesto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Santiago v. Kabuka, supra*, para que una determinación de custodia sea compatible con el PKPA, el tribunal que la emite debe tener jurisdicción para ello y, entre otras cosas, que el menor se encuentre físicamente en el estado donde ubica dicho tribunal y que exista una emergencia que requiera su protección porque el niño ha estado expuesto a maltrato o abuso. En cuanto al primer requisito, resolvemos que el TPI tiene jurisdicción ya que el 13 de agosto de 2021 dispuso que mantenía su jurisdicción sobre el caso en todo lo relativo a las relaciones filiales y la custodia de los menores. Lo anterior se hizo dentro del término de un año dispuesto por las partes en sus estipulaciones, por lo que en ningún momento el TPI perdió su jurisdicción para entender y disponer controversias relativas a la custodia de los tres menores. En cuanto al segundo y tercer requisito, se desprende de los autos ante nos que los menores se encontraban en Puerto Rico cuando el TPI le otorgó la custodia física de los menores al padre y que existían alegaciones de que estos habían sido maltratados físicamente por la peticionaria y su pareja. Ante esto, resolvemos que se cumplen los requisitos del PKPA, que el TPI actuó con

jurisdicción y, consecuentemente, que no cometió los errores alegados por la peticionaria.

Conforme a lo anterior denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

-IV-

Por los anteriores fundamentos, declinamos intervenir y, consecuentemente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones